

Radicación: 76-111-33-33-002-2021-00207-00 Demandante: Lina María Bermúdez Ocampo Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación / Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

notificaciones@hmasociados.com <notificaciones@hmasociados.com>

Vie 4/11/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@hmasociados.com <notificaciones@hmasociados.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (439 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION - LINA MARIA VES FISCALIA.pdf; certificado de ADRES.pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga

E.S.D.

Radicación: 76-111-33-33-002-2021-00207-00

Demandante: Lina María Bermúdez Ocampo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

HERNANDO MORALES PLAZA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal y oportuno, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1.162 del 31 de octubre del 2022, notificado por estado No. 92 del 01 de noviembre del presente año. En un documento PDF con catorce (14) folios.

Anexo

Copia de la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En un (01) folio.

Atentamente,

Hernando Morales Plaza

Abogado

ADVERTENCIA:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia indebida del mismo está prohibida por la ley.

www.hmasociados.com

Santiago de Cali, noviembre del 2022

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
E.S.D.

Radicación: 76-111-33-33-002-**2021-00207-00**

Demandante: Lina María Bermúdez Ocampo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

HERNANDO MORALES PLAZA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal y oportuno, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1.162 del 31 de octubre del 2022, notificado por estado No. 92 del 01 de noviembre del presente año, por medio del cual resolvió entre otras cosas: *"Negar el decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados solicitada a través de apoderado judicial por la señora la señora Lina María Bermúdez Ocampo..."*; conforme al artículo 242 y 243 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, bajo las siguientes consideraciones:

(i) ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como se evidencia en el auto interlocutorio No. 1.162 del 31 de octubre del 2022, para el despacho dentro del sub-examine no se cuenta con la suficiente argumentación jurídica para conceder la medida de suspensión provisional.

Ahora bien, a criterio del suscrito la argumentación que realizó el aquo es equivocada por lo que resulta necesario desvirtuarlo de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO O FUMMUS BONI IURIS

La apariencia de buen derecho es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

La aplicación de este criterio es obligada cuando una norma interna constituye un obstáculo para la plena eficacia del derecho, en el caso concreto tenemos que la resolución No. 0001953 del 30 de septiembre del 2020 que ordenó a mi poderdante trasladarse al Valle del Cauca por una supuesta necesidad del servicio se encuentra vulnerando gravemente los derechos fundamentales del menor Miguel Angel (Hijo de la señora Lina María Bermúdez) y el núcleo familiar de la señora Lina María Bermudez, toda vez que conforme a dicho acto administrativo mi poderdante al trasladarse a un ciudad húmeda como lo es Buga por encontrarse muy cerca de Buenaventura, su hijo de tan solo 4 años edad se encuentra es un estado de salud complejo, tal como se manifestó en los hechos de la medida cautelar, pues desde el día 26 de septiembre del 2022, la señora Patricia Helena Gómez Gómez en calidad de médico profesional, manifestó mediante historia clínica lo siguiente:

“

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: MIGUEL ANGEL	Apellidos: THIRIAT BERMUDEZ	
Tipo de Identificación: Registro civil	No. de Identificación: 1014999555	Fecha de Nacimiento: 07/10/2018
Edad: 3 años 11 meses 20 días	Sexo: Masculino	Estado Civil:
Departamento: Bogotá, D.C.	Ciudad: Bogotá, D.C.	Escolaridad:
Dirección: CRA 64 # 24 - 47. TRR 1. APTO 1004		
Teléfono Celular: 3105523848	Teléfono Casa:	
EAPB:	Tipo de Afiliado:	Afiliación:
Ocupación:	Medicina Prepagada: Medisanitas	
Fecha y hora de la atención: 26/09/2022 20:36:59 Horas Nombre de consulta: Cita de primera vez - Atención 2		

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Primera Vez

Causa Externa: Enfermedad general

Enfermedad Actual:

PACIENTE HA PRESENTADO DESDE HACE 6 MESES, MULTIPLES CUADROS RESPIRATORIOS, QUE HAN AUMENTADO DESDE QUE LA MADRE FUE TRASLADA A UN CLIMA MAS HUMEDO.

DENTRO DE LOS DIAGNOSTICOS HAN ESTADO CRISIS ASMATICA, BRONQUITIS, OTITIS, RINUSINUSITIS.

CON MULTIPLES TRATAMIENTOS: INHALADORES (BRONCO-DILATADORES, CORTICOIDE INHALADO) ANTIBIOTICOS, CORTICOIDE VIA ORAL, ANTI-HISTAMINICOS.

HA SIDO DIFICIL SU CONTROL DE LOS CUADROS BRONQUIALES.

ADEMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN (BUGA NO HAY SERVICIO DE MEDICO PEDIATRA, POR TAL MOTIVO, LA MADRE HA TENIDO QUE VIAJAR DE URGENCIA A BOGOTA PARA SU MANEJO Y CONTROL DE SINTOMAS,15

(...)"

Así las cosas, se debe de analizar con todas las condiciones especiales que contuvo dicho traslado, por lo tanto, al encontrarse en un estado de indefensión si es conveniente dejar sin efectos de manera provisional el acto aquí demandado, de indicarse lo contrario, se estaría afectando gravemente los derechos fundamentales del menor Miguel Angel y el núcleo familiar de mi poderdante.

2. FRENTE A LA URGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL PELIGRO DE CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIBLE

En lo que aquí concierne, el menor MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ, se encuentra en un grave estado de salud, ya que desde que se realizó el traslado de su madre Lina María Bermúdez a la ciudad de Buga, se ha aumentado múltiples cuadros respiratorios y ha presentado crisis asmáticas, bronquitis, otitis, rinusinusiti, por encontrarse en una ciudad con un clima muy húmedo.

Además, es importante poner en conocimiento al despacho que en la ciudad de Buga **NO HAY SERVICIO MÉDICO PEDIATRA**, que pueda tratar la enfermedad del menor MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ, por lo que a mi poderdante ha tenido que viajar de manera urgente a la ciudad de Bogotá para poder que el menor reciba

un manejo y control adecuado, de acuerdo a las capacidades profesionales que se encuentran en dicha ciudad.

En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, está violando a todas luces los derechos fundamentales del menor de edad, al no tener en cuenta los agravantes que se está generando con el traslado de su madre en la ciudad de Buga, desconociendo por completo la especial protección con la cual cuenta el niño MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ, veamos:

Sentencia T-949/13, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

"Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud. Generando entonces en cabeza de la familia y la sociedad en general, el deber de propugnar una recuperación en caso de ser posible, o entablar los mecanismos posibles para que lleven una vida en condiciones dignas. A nivel internacional existen diversos instrumentos que protegen a las personas que padecen enfermedades mentales en el marco de la prevención de la discriminación, como la Declaración de los Derechos de los impedidos de 1975, los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental de 1991, adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a nivel interno por la Ley 1346 de 2009. Asimismo, en 2009 fue promulgada la Ley 1306 que regula la Protección de Personas con Discapacidad Mental y establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. En la mayoría de estos instrumentos se resalta la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas con discapacidad en la sociedad, la generación de formas de vida independientes y autónomas y el ejercicio de todos los derechos en la medida de lo posible, en especial, recalcan la necesidad de atender de manera integral sus padecimientos, con un acceso

efectivo a los servicios de salud, siendo "posible exigir a todos los estamentos comprometidos en la prestación de los servicios de salud, que dentro de sus propios límites operativos, económicos y logísticos, proporcionen el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable". Como consecuencia de este derecho a la salud mental, el artículo 65 la Ley 1438 de 2011 indicó la necesidad de garantizar la atención integral en este tema e incluir su atención en los planes de beneficios."

3. LA PONDERACIÓN ENTRE LOS INTERESES EN COLISIÓN EN EL CASO CONCRETO

Este elemento que se contempla en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, se cristaliza en que los intereses de la Fiscalía General de la Nación solo son "***su necesidad del servicio***", cuando estos perfectamente puede trasladar a otro fiscal con los mismos conocimientos y capacidades de la señora Lina María Bermúdez pero que no cuenten con la complejidad que ella ostenta en el momento. Mientras que el interés de mi poderdante se centra en que su hijo menor MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ, se encuentra en un grave estado de salud, ya que desde que se realizó el traslado a la ciudad de Buga, se ha aumentado múltiples cuadros respiratorios y ha presentado crisis asmáticas, bronquitis, otitis, rinosinusiti, por encontrarse en una ciudad con un clima muy húmedo.

Además, es importante recordar nuevamente que en la ciudad de Buga **NO HAY SERVICIO MÉDICO PEDIATRA**, que pueda tratar la enfermedad del menor MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ, (pues el menor se encuentra solo afiliado a medicina prepagada (medisanitas) y este servicio no se encuentra en la ciudad de Buga), por lo que a mi poderdante le ha tocado estar viajando de manera urgente a la ciudad de Bogotá para poder que el menor reciba un manejo y control adecuado, de acuerdo a las capacidades profesionales que se encuentran en dicha ciudad.

4. FRENTE AL ERRADO ARGUMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA PENAL AL NEGAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA (HIJO MENOR DE LINA MARÍA BERMÚDEZ)

Si bien es cierto, el Tribunal Superior de Buga – Sala Penal, en sentencia de primera instancia No. 366 del 20 de octubre del 2022, decidió negar las pretensiones de la tutela, bajo los siguientes argumentos:

" (...)

El carácter falaz de este "nuevo argumento" se demuestra de dos maneras: (i) por un lado, el representante de Medisanitas Prepagada certificó que en la IPS Fundación Hospital San José de Buga cuentan con oferta de "consulta por primera vez por pediatría, consulta de control por pediatría y consulta de urgencias por pediatría". Por tanto, no es verdad que la señora Lina María Bermúdez Ocampo carezca de alternativas en el municipio de Buga para que su hijo menor de edad sea atendido por especialista en pediatría."

Así las cosas, es importante traer a colación que el día 26 de septiembre del 2022, la señora Patricia Helena Gómez Gómez en calidad de médico profesional, manifestó mediante historia clínica lo siguiente:

"

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: MIGUEL ANGEL	Apellidos: THIRIAT BERMUDEZ	
Tipo de Identificación: Registro civil	No. de Identificación: 1014999555	Fecha de Nacimiento: 07/10/2018
Edad: 3 años 11 meses 20 días	Sexo: Masculino	Estado Civil:
Departamento: Bogotá, D.C.	Ciudad: Bogotá, D.C.	Escolaridad:
Dirección: CRA 64 # 24 - 47. TRR 1. APTO 1004		
Teléfono Celular: 3105523848	Teléfono Casa:	
EAPB:	Tipo de Afiliado:	Afiliación:
Ocupación:	Medicina Prepagada: Medisanitas	
Fecha y hora de la atención: 26/09/2022 20:36:59 Horas	Nombre de consulta: Cita de primera vez - Atención 2	

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Primera Vez

Causa Externa: Enfermedad general

Enfermedad Actual:

PACIENTE HA PRESENTADO DESDE HACE 6 MESES, MULTIPLES CUADROS RESPIRATORIOS, QUE HAN AUMENTADO DESDE QUE LA MADRE FUE TRASLADA A UN CLIMA MAS HUMEDO.

DENTRO DE LOS DIAGNOSTICOS HAN ESTADO CRISIS ASMATICA, BRONQUITIS, OTITIS, RINUSINUSITIS.

CON MULTIPLES TRATAMIENTOS: INHALADORES (BRONCO-DILATADORES, CORTICOIDE INHALADO) ANTIBIOTICOS, CORTICOIDE VIA ORAL, ANTI-HISTAMINICOS.

HA SIDO DIFICIL SU CONTROL DE LOS CUADROS BRONQUIALES.

ADEMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN (BUGA NO HAY SERVICIO DE MEDICO PEDIATRA, POR TAL MOTIVO, LA MADRE HA TENIDO QUE VIAJAR DE URGENCIA A BOGOTA PARA SU MANEJO Y CONTROL DE SINTOMAS,15

(...)"

Frente a la manifestación de la Dra Patricia Helena Gómez Gómez al mencionar: "*además en el lugar donde se encuentra (Bugá no hay servicio médico pediatra...*", se encuentra en total certeza, tal como se pasa a explicar:

1. El menor Miguel Angel (hijo de Lina María Bermudez) solo cuenta con medicina prepagada (grupo familiar de su madre).
2. El Menor Miguel Angel (hijo de Lina María Bermudez), NO se encuentra afiliado a NINGUNA EPS, por lo tanto, no puede ser atendido en ninguna IPS como lo manifestó el Tribunal Superior de Buga – Sala Penal. Solo podrá ser atendido por URGENCIAS en el Hospital San José de Buga, siempre y cuando este presente un cuadro grave de cualquier tipo de enfermedad. (anexo certificación de ADDRES)
3. El menor Miguel Angel al no ESTAR afiliado a una EPS, este no puede ser atendido en la IPS Fundación Hospital San José de Buga (como medicina general)

Así las cosas, tenemos que dar una breve explicación detallada sobre las diferencias y beneficios entre la EPS y la Medicina Prepagada en Colsanitas:

	EPS	MEDICINA PREPAGADA
AFILIACIÓN	Afiliación a personas del núcleo familiar: cónyuge e hijos menores de 25 años.	<u>Se puede afiliar a cualquier familiar.</u>
ACCESO ESPECIALISTAS	A Es necesario pasar primero por medicina general para tener autorización y acceder a un especialista.	<u>Acceso directo a los especialistas.</u>
MEDICAMENTOS	Cubre los medicamentos que hacen parte del Plan de beneficios de salud.	No cubre medicamentos.
HOSPITALIZACIÓN	Se hará en el centro de salud que corresponda y en habitación compartida.	Tiene la posibilidad de elegir el centro de salud y acceso a habitación individual.
COBERTURA NACIONAL INTERNACIONAL	E La cobertura nacional solo aplica para urgencias. No tiene cobertura internacional	Cuenta con cobertura nacional. Tiene cobertura internacional para emergencias hasta por 30 días.
ATENCIÓN DOMICILIARIA	No aplica	Sí aplica
BENEFICIOS ADICIONALES	No aplica	Seguro de vida Servicios Exequiales Plan de privilegios: descuentos, marcas, productos y servicios.

COSTOS	Empleados: 4% sobre el valor del salario. Independientes: 12,5% de los ingresos mensuales	Depende del plan que elija el usuario y otras variables.
CIUDADES ATENCIÓN	DE Buga (IPS Hospital San José de Buga)	<u>Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín, Tunja y Villavicencio</u>

Una vez realizada dichas diferencias, se tiene que el Tribunal Superior de Buga – Sala penal, partió de una premisa errada y por lo tanto dio una conclusión errada, pues como se acaba de demostrar, el menor Miguel Angel Thriat **NO CUENTA CON NINGUNA AFILIACIÓN A EPS**, pero si cuenta con una afiliación a medicina prepagada.

Ahora bien, dichas atenciones que recibe el menor Miguel Angel solo se hacen efectivas en las ciudades de **BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, TUNJA, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA Y VILLAVICENCIO**, por lo tanto, la manifestación de la Dra Patricia Helena Gómez Gómez: *"además en el lugar donde se encuentra (Buga no hay servicio médico pediatra..."*, **ES TOTALMENTE CERTERA.**

Teniendo en cuenta lo antes plasmado, queda claramente demostrado que la Fiscalía General de la Nación, está violando a todas luces los derechos fundamentales del menor, al no tener en cuenta los agravantes que se está generando con el traslado de su madre en la ciudad de Buga, desconociendo por completo la especial protección con la cual cuenta el niño MIGUEL ANGEL THIRIAT BERMUDEZ.

4. FRENTE A LOS LIMITES DEL IUS VARIANDI

El **IUS VARIANDI** permite al empleador modificar aspectos como el modo, lugar o tiempo de ejecución del contrato de trabajo firmado con el trabajador, pero esas **modificaciones no deben ser arbitrarias ni caprichosas** de modo que afecten gravemente los derechos, intereses y dignidad del trabajador.

Tal como se puede evidenciar en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Dra Luz Elena Sierra (Accionante: Iván Aguirre Benavides – Accionado: Fiscalía General de la Nación – Rad: 2021-00067-01):

"3. Alcance y los límites del Ius Variandi.

Sobre el particular, en sentencia T-425 de 2015, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Ius Variandi. Alcance y límites. Reiteración de jurisprudencia.

*Conforme a la sentencia T-751 de 2010, se entiende por ius variandi la potestad con la que cuenta el empleador en ejercicio de su poder de subordinación, para modificar las condiciones de modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo de sus empleados 9. El alcance del ius variandi no está únicamente circunscrito a las relaciones entre particulares, también resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, ya que los límites al ejercicio de esta potestad no se derivan del tipo de vinculación o de la clase de empleador, sino del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos. La orden de traslado, bien sea en cuanto al reparto de competencias -factor funcional- o en cuanto a la sede o lugar de trabajo -factor territorial-, es una de las manifestaciones más comunes en el ejercicio del ius variandi, y tal **traslado se llevará a cabo siempre y cuando no se presente una afectación negativa en las condiciones laborales del trabajador.** Sin embargo, aun cuando el ius variandi se aplica tanto en el ámbito de lo privado como de lo público, debe observarse que, al intervenir una entidad estatal, mediará siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en*

*ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita 10. **En consecuencia, algunas entidades públicas cuentan con plantas globales y flexibles, las cuales permiten la adopción de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo de forma eficiente. En este tipo de entidades, el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad se confunda con arbitrariedad** 11, en la medida que el traslado debe atender siempre a las necesidades del servicio, además, porque las circunstancias especiales de la persona y sus condiciones laborales siempre serán consideradas al momento de tomar decisiones de esa naturaleza 12.*

Al respecto, en la sentencia T-468 de 2002, la Corte se refirió a la Fiscalía General de la Nación 13, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) 14, la Registraduría Nacional del Estado Civil 15, la Aeronáutica Civil 16, los cuerpos de la Fuerza Pública 17 y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) 18, como algunas de las entidades que cuentan con plantas globales y flexibles.

La Corte ha aclarado que el diseño y utilización de plantas globales y flexibles al interior de la administración no vulnera por sí misma el derecho al trabajo u otro de estirpe fundamental, toda vez que la aplicación de las mismas implica una armonización con las necesidades del servicio público y del interés general...

*De esta manera, la estabilidad de quienes trabajan en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen en otro tipo de entidades, ya que razones de interés general justifican un tratamiento diferente. **Sin embargo, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados parte del supuesto de la razonabilidad y necesidad del servicio, y halla su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales, por lo que su aplicación debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, su arraigo profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.***

Por otro lado, quien resulte afectado por el ejercicio del ius variandi, debe probar en qué medida lo afecta la alteración que se ha ordenado, pues no es suficiente con manifestar su oposición e inconformidad.

3.1. Límites al Ius Variandi.

El respeto a los derechos fundamentales del trabajador y a la dignidad humana, configuran los límites del ius variandi. En consecuencia, el ius variandi pierde su carácter absoluto y adquiere un sentido condicional, es decir, la potestad de alterar las condiciones de trabajo, se sujeta a necesidades razonables de la entidad, siempre que no impliquen una desmejora en las condiciones laborales del trabajador 19...

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer que no es absoluta la facultad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral, considerando que podría ser violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria y no se justifican las razones que hacen necesario el cambio de condiciones 20..."

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a la transgresión cometida por la Fiscalía General de la Nación, se debe analizar que:

- El ius variandi es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. Situación que claramente facultada a la Fiscalía para resolver el traslado de sus funcionarios.
- **Las entidades públicas cuentan con plantas de carácter global y flexible**, toda vez que sus funciones deben ser ejercidas en todo el territorio colombiano, en respuesta a las obligaciones del Estado frente a la población, como, por ejemplo, **la Fiscalía General de la Nación**, ostentan una mayor

discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la **"necesidad del servicio"**.

- No obstante, **la facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta** ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador y sus familiares. Por tanto, la aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador y los derechos fundamentales de sus familiares.
- Para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral. Por tanto, debe evaluar las consecuencias directas a la persona que se ordena el traslado y tener en consideración las posibles afectaciones que, con base en el traslado, puedan derivarse para personas o sujetos de especial protección que dependan de este.

Conforme a lo dicho, en la Resolución que emite la Fiscalía resolviendo el traslado de mi cliente, bien se denota que no existen argumentos considerativos que estudiando el caso personal del trabajador y su situación familiar, conllevando esto a una decisión antojadiza que viola los límites constitucionales

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

PETICIONES

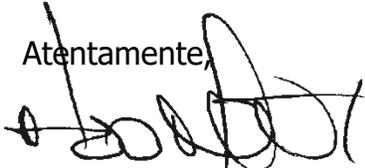
PRIMERO: Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1.162 del 31 de octubre del 2022, notificado por estado No. 92 del 01 de noviembre del presente año, y en su lugar, **ACCEDASE** a la suspensión provisional de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En caso de no accederse a la petición anterior, sírvase **CONCEDER** el recurso de alzada ante su superior.

Anexo

Copia de la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En un (01) folio.

Atentamente,



HERNANDO MORALES PLAZA.

C.C. 16.662.130 de Cali.

T.P. 68.063 – D1 del C.S.J.

ISV

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	11/01/2022 17:09:05	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 1014999555 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)